

27 de octubre de 1964. El citado defecto se califica de insubsanable, por lo que no procede tomar anotación preventiva;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que tratándose de un tipo de Sociedad anónima con un corto número de accionistas representados todos en el Consejo de Administración, no es necesario adoptar rigurosamente ciertas prevenciones y cautelas indispensables para las grandes Sociedades, como dice la resolución de 24 de junio de 1968; que en todo el articulado de la Ley de Anónimas no hay precepto específico que obligue a que la publicidad de la convocatoria de Junta general extraordinaria tenga que hacerse mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, pues tales requisitos sólo se exigen, según claramente se expresa en el artículo 53 de la citada Ley, para la Junta general ordinaria; que la convocatoria de Junta general extraordinaria no está legalmente sujeta como la ordinaria a una forma de publicidad determinada, por lo que habrá que acudir para llenar esta laguna al Código Civil como derecho supletorio general; que el artículo 1.256 de este Cuerpo legal proclama en los contratos el principio de autonomía de la voluntad siempre que los pactos que se establezcan no sean contrarios a las Leyes, a la moral o al orden público; que el artículo 1.091 proclama que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos; que de acuerdo con estos principios, el artículo 29 estatutario no debe ser rechazado; que a la misma conclusión lleva una interpretación gramatical histórica, lógica y sistemática de los artículos 49 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas; que de la exposición de motivos de la Ley no puede deducirse un criterio contrario, pues al hablar de que en el texto se regula la publicidad de las Juntas, no quiere decir que la convocatoria de la extraordinaria haya de reunir los mismos requisitos que se fijan para la ordinaria; que las sentencias citadas en la nota tampoco pueden servir para entender prohibido que en los Estatutos se regule la convocatoria de Junta extraordinaria de un modo distinto al señalado en el artículo 53, pues la sentencia de 30 de noviembre de 1963 se refiere a una convocatoria judicial, materia totalmente distinta a la de este caso, y la de 17 de octubre de 1964 más bien parece sostener la posición contraria a la de la calificación, ya que el último considerando habla de que la convocatoria hecha por carta certificada no se amparaba en preceptos estatutarios; que la nota calificadora parece no comprender la exacta diferencia entre defectos subsanables e insubsanables, pues considera de la última especie el que atribuye a la escritura, siendo así que ningún precepto impide, en su caso, otorgar una nueva con distinta redacción del artículo estatutario controvertido; y que, aun suponiendo que el artículo 29 de los Estatutos se opusiera a los textos legales no anularía la constitución de la Sociedad, sino que únicamente daría lugar a la impugnabilidad de los acuerdos adoptados en Juntas extraordinarias, siendo, por otro lado, fácilmente subsanable el defecto mediante nueva redacción del artículo estatutario repetidamente citado;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: que de la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas se desprende claramente que los requisitos establecidos en el artículo 53 para la convocatoria de Juntas son aplicables tanto a la ordinaria como a la extraordinaria, como lo confirman los artículos 54 y 55, que sólo se refieren a la Junta general, sin especificación de clases; que el artículo 1.256 del Código Civil citado por el recurrente en apoyo de su tesis no es aplicable al caso discutido, pues el principio de autonomía de la voluntad sufre cada vez mayores limitaciones, y una de ellas es la que supone la Ley de Sociedades Anónimas, dictada para proteger los intereses de los accionistas mediante una regulación completa, en la que se excluye el libre juego de la libertad de pactos imperantes en otros sectores de la contratación privada; que la doctrina interpreta el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas de conformidad con el criterio expuesto; que las sentencias señaladas en la nota, en la misma línea que la doctrina, disipan cualquier duda que pudiera existir al respecto; que el artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil obliga al Registrador a examinar los títulos presentados para ver si en ellos se cumplen los requisitos legales de carácter imperativo, añadiendo el 44 que si el título contuviese alguna falta insubsanable denegará la inscripción sin que pueda tomarse anotación preventiva; y que como el artículo 29 estatutario, que forma parte de la escritura de constitución social, no cumple los requisitos legales, da lugar a un defecto insubsanable que no puede enmendarse de ningún modo sin otro otorgamiento sustancial, equivalente a una nueva formalización del negocio jurídico principal.

Vistos los artículos 48, 49, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de 17 de julio de 1951 y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1963 y 30 de octubre de 1964:

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si los requisitos formales establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas para la convocatoria de Junta general son de aplicación tanto para la ordinaria como para las extraordinarias, y, en consecuencia, si es inscribible la cláusula estatutaria que establece que la convocatoria de la Junta general extraordi-

naría se haga sólo mediante notificación personal a cada accionista con acuse de recibo;

Considerando que en la vigente legislación sobre Sociedades Anónimas se mantiene un ordenamiento jurídico unitario tanto para la gran Sociedad que cotiza sus títulos en Bolsa y acude al ahorro público para su financiación —para la que indudablemente está pensada la Ley— como a la pequeña Sociedad de carácter familiar o cuasi familiar, basada en el «intuitus personarum» con pactos que limitan la libre transmisión de las acciones, para impedir la libre entrada o salida de sus miembros, y esta unidad de ordenamiento para ambas situaciones no deja de producir en ocasiones, sobre todo para las últimas, tensiones difíciles de solucionar, máxime frente a la rigidez de algunas normas legales, por lo que de «iure condendo» se ha afirmado la conveniencia de una regulación diferente para los dos tipos de Sociedad, como ha ocurrido ya en algunas legislaciones y en otras se está en vías de proyecto para realizarlo;

Considerando que aun cuando a estas Sociedades familiares se pretendió encuadrarlas dentro del marco de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no siempre resulta adecuado este tipo de Sociedad —pese a su mayor flexibilidad y a que, desde la Ley de 5 de diciembre de 1968, se aumentó el tope de la cifra de capital, y por eso continúa acudiéndose a la forma de Sociedad anónima con el consiguiente obstáculo de una mayor exigencia de formalidades, cuyo incumplimiento comporta graves consecuencias para la Sociedad —normalmente la nulidad del acto— y que una jurisprudencia progresiva ha de tratar de salvar, en la medida de lo posible, y siempre con el debido acatamiento a las disposiciones legales de tipo imperativo que no cabe desconocer;

Considerando que en el presente caso la validez de la cláusula discutida podría fundarse en que la Ley de Sociedades Anónimas, al establecer los requisitos de convocatoria de las Juntas en los artículos 48, 49 y 53, se refiere literalmente a las ordinarias, en tanto que en los artículos 54 y 55 emplea tan sólo los términos «Junta general» y «Juntas», respectivamente, para aludir en el artículo 56 a la convocatoria de la Junta general extraordinaria sin indicar en este último si se precisan también los requisitos establecidos en el artículo 53 para las ordinarias, pero es lo cierto que al emplear la Ley estos términos en forma poco precisa y al asimilar el artículo 57-2.º ambos tipos de Juntas en las convocatorias judiciales, hay que deducir que para la convocatoria de unas y otras deben cumplirse los mismos requisitos, lo que no podría ser de otro modo, pues los motivos tenidos en cuenta por el legislador para establecer las formalidades de convocatoria tienen todavía una mayor razón de ser cuando se trata de Juntas extraordinarias, dada su peculiar naturaleza, ya que no tienen una época determinada de celebración, lo que obliga a extremar más el cuidado, a fin de que todos los interesados tengan el debido conocimiento de la reunión;

Considerando que idéntica solución manifiesta el Tribunal Supremo en las sentencias de 30 de noviembre de 1963 y 27 de octubre de 1964, sobre todo en la primera, en donde una Junta extraordinaria de una Sociedad anónima convocada de acuerdo con el artículo 13 de sus Estatutos —inscrita por cierto la cláusula en el Registro Mercantil—, que permitía que se omitiese el anuncio de su celebración en el «Boletín Oficial del Estado» sin dar cumplimiento por tanto a lo ordenado en el artículo 53 de la Ley, declaró que carecía de validez, porque cualquiera que sea el carácter de la Junta, si no se ha cumplido con toda exactitud cuanto la Ley exige, ese imprime tacha a la Junta que con tan insalvables defectos iniciales haya podido celebrarse;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador, si bien el defecto tiene el carácter de subsanable.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Registrador Mercantil de Gerona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se autoriza el cambio de titularidad de la Empresa «Enrique Falco Carrión» y otros a favor de «La Montijana, S. A.», concediéndose asimismo el beneficio fiscal de reducción de 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de enero de 1970, por la que, a petición formulada por don Enrique Falco Carrión, doña Emilia Carrión Santa Marina y «Fomento Agrícola Sagrajas, S. A.», se transfieren los be-

beneficios concedidos en 2 de octubre de 1967 a la Sociedad a constituir «La Montijana, S. A.», integrada por los tres, que, a su vez, como promotores se subrogan en los beneficios y condiciones que se derivan del acta de concierto suscrita por ellos sobre una unidad de producción ganadera en Badajoz.

Y teniendo en cuenta que por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de octubre de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 siguiente, se concedieron los beneficios de carácter fiscal a la industria de que se trata, con emplazamiento en las fincas «La Montijana» y «La Vegas» o «Dehesa de Sagrass», de la provincia de Badajoz.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, ha dispuesto el cambio de titularidad de aquella industria por la que se transfieren los beneficios concedidos recogidos en la Orden de 2 de octubre de 1967 y la concesión de reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o ampliación de capital de la Sociedad, a la Empresa en constitución «La Montijana, S. A.», que se entenderán otorgados a todos los efectos en su lugar y con la misma finalidad, y la que asumirá igualmente las obligaciones establecidas en la vigente legislación sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se declara liquidado el Ramo de enfermedad, muerte e inutilización, hurto, robo y extravío de ganado a «Orión, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, S. A.» (C-137), y la eliminación de aquél del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad «Orión, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, S. A.», domiciliada en Madrid, se ha solicitado la eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, en orden exclusivamente al Ramo de enfermedad, muerte e inutilización, hurto, robo y extravío de ganado, a cuyos efectos ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado declarar liquidado el Ramo de enfermedad, muerte e inutilización, hurto, robo y extravío de ganado, de la Entidad «Orión, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, S. A.» y en consecuencia la eliminación exclusivamente de aquél del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 13 de mayo de 1970 por la que se aprueba a «Sociedad Catalana de Seguros a Prima Fija» (C-184), la modificación de sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad denominada «Sociedad Catalana de Seguros a Prima Fija», domiciliada en Barcelona, paseo de Gracia, número 2, se ha solicitado la aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales, en orden a la ampliación de capital, efectuada por incorporación al mismo de parte del saldo de la cuenta de regularización, prevista en la Ley de 23 de diciembre de 1961 y disposiciones complementarias, y, en especial, lo establecido en los artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, así como autorización para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 100.000.000 de pesetas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo en el artículo sexto de sus Estatutos sociales por «Sociedad Catalana de Seguros a Prima Fija», acordadas por Junta general extraordinaria de accionistas, de 27 de mayo de 1969, autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 100.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Presidente y Secretario del Montepío de Previsión Social del Personal de la Fábrica de Cervezas «El Azor» para celebrar una rifa benéfica.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 5 de mayo de 1970.
Peticionarios: Presidente y Secretario del Montepío de Previsión Social del Personal de la Fábrica de Cervezas «El Azor», con domicilio en Cartagena, avenida del Pintor Portela, número 13.

Clase de rifa: Benéfica.
Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de agosto de 1970.

Número de papeletas que se expedirán: 80.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 25 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Primero. Un automóvil marca «Seat», modelo 124, nuevo a estrenar, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número coincida con el que obtenga el primer premio en el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de agosto de 1970. Se le entregará al agraciado libre de todo gasto.

Segundo. Un automóvil nuevo marca «600-E» para el poseedor de la papeleta de número igual al que obtenga el segundo premio en el mismo sorteo. También se le entregará libre de todo gasto.

Tercero. Una lavadora marca «Westinghouse», modelo LTX-452, W-2, valorada en 19.985 pesetas; un lavaplatos «Westinghouse», modelo CSPF-2HXW2, de 20.235 pesetas, y una cocina de la misma marca, modelo KAM-222BGP, que importa 9.528 pesetas. Se le adjudicará al poseedor de la papeleta que en el mismo sorteo su número coincida con el que obtenga el tercer premio.

Aproximaciones:

Un lavaplatos de la marca y modelos ya citados para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números coincidan con el anterior y posterior del primer premio.

Una lavadora, también de la misma marca y modelo expresados anteriormente, para los poseedores de los números anterior y posterior al segundo premio.

Una cocina, igualmente de la misma marca y modelo, para los poseedores de las papeletas de números igual al anterior y posterior del tercer premio.

La venta de papeletas se efectuara por todo el territorio nacional, a través de las personas expresamente autorizadas que se relacionan a continuación, provistas del oportuno carnet, expedido por este Servicio Nacional:

Don José Nicolás Rubio con domicilio en Cartagena, barriada Virgen de la Caridad, calle Leopoldo Cándido, 81.

Don Juan Antonio García Pérez, con domicilio en Cartagena, Casas Nuevas de Torreciaga.

Don Salvador Zapata Almagro, con domicilio en Cartagena, barrio de la Concepción Ramba 20.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que correspondan, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 19 de mayo de 1970.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cingreda —2.904-E.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican definitivamente, por el sistema de concurso-subasta, las obras comprendidas en el expediente número 7-MA-301-11.5/70, Málaga.

Visto el resultado del concurso-subasta celebrado el día 24 de abril de 1970 para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 7-MA-301-11.5/70, Málaga.

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente, confirmando la adjudicación provisional efectuada por la Mesa de Contratación, las obras siguientes:

Málaga.—«Variante. Carretera de circunvalación a Torremolinos N-340, de Cádiz a Barcelona por Málaga, p. k. 229,5 al 234,4»